



Nombre del alumno: Karen Enelida Alvarez Hernández.

Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3ro.

Asignatura: Bienes y sucesiones.

Nombre de la unidad IV: Tipos de testamentos.

Profesor: Julio Iván Jiménez Fonseca.

Lugar: Comitán de Domínguez, Chiapas.

Fecha: 27/07/2025.

Tipos de testamentos.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1484.- EL TESTAMENTO, EN CUANTO A SU FORMA, ES ORDINARIO O ESPECIAL.



Tipos de testamento Ordinario (Art. 1485).



- Público abierto:**
- Se hace ante notario.
 - El testador expresa su voluntad en ese momento.
 - Es el más seguro y común.
- Público cerrado:**
- El testador lo escribe y sella, luego lo entrega al notario.
 - El contenido permanece en secreto.
 - El notario solo certifica que lo recibió cerrado.
- Ológrafo:**
- Escrito a mano por el testador.
 - Debe tener firma y fecha.
 - Se presenta ante un juez después de la muerte.

Tipos de testamentos especial (art. 1486).

- **Privado:** Cuando no se puede acudir al notario, por ejemplo, por enfermedad grave.
- **Militar:** Hecho por personas en campaña o combate.
- **Marítimo:** Otorgado por personas que están en altamar.
- **En país extranjero:** Realizado fuera de México, conforme a la ley del país o la mexicana.



DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.



ART. 1496.- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO ES EL QUE SE OTORGA ANTE NOTARIO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO.

Art. 1497: El testador debe expresar claramente su voluntad al notario, quien redactará el testamento conforme a esa voluntad. Luego lo leerá en voz alta para confirmar que el testador está de acuerdo. Si lo está, lo firmarán el testador, el notario, y si aplica, los testigos y el intérprete. Se debe anotar el lugar, fecha y hora del otorgamiento.

Art. 1498: En ciertos casos (como los que establecen los artículos 1499, 1501 y 1502), o si lo solicita el testador o el notario, deben estar presentes dos testigos que también firmarán el testamento.

Art. 1499: Si el testador no sabe o no puede firmar, uno de los testigos lo hará en su lugar a su ruego, y el testador imprimirá su huella digital.

Art. 1501.- El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, debera dar lectura a su testamento, si no supiere o no pudiese hacerlo, designara a una persona que lo lea a su nombre.

ART. 1502.- CUANDO EL TESTADOR SEA CIEGO O NO PUEDA O NO SEPA LEER, SE DARÁ LECTURA AL TESTAMENTO DOS VECES: UNA POR EL NOTARIO, COMO ESTÁ PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 1497, DE ESTE CÓDIGO, Y OTRA, EN IGUAL FORMA, POR UNO DE LOS TESTIGOS U OTRA PERSONA QUE EL TESTADOR DESIGNE.

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

ART. 1506.- EL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO, PUEDE SER ESCRITO POR EL TESTADOR O POR OTRA PERSONA A SU RUEGO Y EN PAPEL COMUN.

Artículo 1507: El testador debe rubricar (firmar en cada hoja) y firmar al final del testamento, además de poner su huella digital en cada hoja y al final. Si no puede hacerlo, otra persona puede firmar y rubricar en su nombre, pero siempre debe imprimirse la huella digital del testador.

Artículo 1508: Si alguien firma por el testador, debe presentarse junto con él al entregar el testamento cerrado. El testador declarará que esa persona firmó a su ruego, y esta firmará también la cubierta del testamento junto con los testigos y el notario.

Artículo 1509: El testamento debe estar cerrado y sellado en el momento de su otorgamiento. El testador lo presentará así al notario en presencia de tres testigos.

ART. 1510.- EL TESTADOR, AL HACER LA PRESENTACION, DECLARARA QUE EN AQUEL PLIEGO ESTA CONTENIDA SU ULTIMA VOLUNTAD.

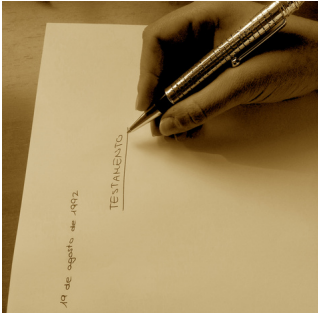
ART. 1511.- EL NOTARIO DARA FE DEL OTORGAMIENTO, CON EXPRESION DE LAS FORMALIDADES REQUERIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, ESA CONSTANCIA DEBERA EXTENDERSE EN LA CUBIERTA DEL TESTAMENTO, QUE LLEVARA LAS ESTAMPILLAS DEL TIMBRE CORRESPONDIENTE, Y DEBERA SER FIRMADA POR EL TESTADOR LOS TESTIGOS Y EL NOTARIO, QUIEN, ADEMÁS, PONDRÁ SU SELLO.

ART. 1518.- EL QUE SEA SOLO MUDO O SOLO SORDO, PUEDE HACER TESTAMENTO CERRADO, CON TAL DE QUE ESTE ESCRITO DE SU PUÑO Y LETRA, O SI HA SIDO ESCRITO POR OTRO, LO ANOTE ASÍ EL TESTADOR, Y FIRME LA NOTA DE SU PUÑO Y LETRA, SUJETÁNDOSE A LAS DEMAS SOLEMNIDADES PRECISAS PARA ESTA CLASE DE TESTAMENTOS.

ART. 1519.- EL TESTAMENTO CERRADO QUE CAREZCA DE ALGUNA DE LAS FORMALIDADES SOBREDICHAS, QUEDARA SIN EFECTO, Y EL NOTARIO SERA RESPONSABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1505 (Art.1505 establece que si el testamento no cumple con las formalidades requeridas, no tendrá validez, y el notario será responsable por los daños y perjuicios que cause esa falta.)



Testamento ológrafo.



ART. 1534.- SE LLAMA TESTAMENTO OLOGRAFO, AL ESCRITO DE PUÑO Y LETRA DEL TESTADOR.
Art. 1535.- El testamento ológrafo solo puede ser realizado por personas mayores de edad. Para que sea válido, debe estar completamente escrito y firmado por el testador, indicando el día, mes y año en que se hace. Los extranjeros pueden redactarlo en su propio idioma.
ART. 1536.- SI CONTUVIERE PALABRAS TACHADAS, ENMENDADAS O ENTRE RENGLONES, LAS SALVARA EL TESTADOR, BAJO SU FIRMA.
Art. 1537.- El testador debe hacer su testamento ológrafo por duplicado, firmarlo e imprimir su huella digital en ambos ejemplares. El original se deposita en el Registro Público dentro de un sobre cerrado y lacrado, y el duplicado se le devuelve al testador también en sobre lacrado, con una nota especial. El testador puede añadir sellos o marcas en los sobres para prevenir violaciones.
Artículo 1538: El testador debe depositar personalmente su testamento ológrafo en el Registro Público. Si no es conocido por el encargado, debe llevar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contiene el original del testamento, el testador debe escribir de su puño y letra: Dentro de este sobre se contiene mi testamento", seguido del lugar y fecha del depósito. Este escrito debe ser firmado por el testador, el encargado del Registro y, si los hay, los testigos.
Artículo 1539: En el sobre cerrado que contiene el duplicado del testamento, el encargado del Registro debe anotar: "Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma, contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". También se anotan el lugar y la fecha, y firman el encargado, el testador y los testigos si intervienen.
Artículo 1540: Si el testador no puede ir personalmente al Registro Público, el encargado deberá acudir al lugar donde él se encuentre para realizar el depósito, a costa del testador.

TESTAMENTO PRIVADO.

ART. 1549.- EL TESTAMENTO PRIVADO ESTA PERMITIDO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- Cuando el testador sufre una enfermedad grave y repentina que no permite llamar a un notario.
- Cuando no hay notario ni juez disponible en el lugar.
- Cuando, aunque existan, sea imposible o muy difícil que asistan.
- Cuando militares o asimilados estén en campaña o sean prisioneros de guerra.

ART. 1555.- EL TESTAMENTO PRIVADO SOLO SURTIRA SUS EFECTOS SI EL TESTADOR FALLECE DE LA ENFERMEDAD O EN EL PELIGRO EN QUE SE HALLABA, O DENTRO DE UN MES DE DESAPARECIDA LA CAUSA QUE LO AUTORIZO.

ART. 1551.- EL TESTADOR QUE SE ENCUENTRE EN EL CASO DE HACER TESTAMENTO PRIVADO, DECLARARA A PRESENCIA DE CINCO TESTIGOS IDONEOS SU ULTIMA VOLUNTAD, QUE UNO DE ELLOS REDACTARA POR ESCRITO, SI EL TESTADOR NO PUEDE ESCRIBIR.



TESTAMENTO MILITAR .



Art. 1563.- El testamento militar puede realizarse en circunstancias especiales de guerra. Si un militar o asimilado hace su disposición al entrar en combate o estando herido en el campo de batalla, basta con que declare su voluntad ante dos testigos o entregue un pliego cerrado y firmado que contenga su última voluntad.

ART. 1564.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE OBSERVARA, EN SU CASO, RESPECTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Artículo 1565.- Si el testamento fue por escrito, deberá ser entregado tras la muerte del testador al jefe de la corporación, quien lo enviará al Ministro de la Guerra y este a la autoridad judicial competente.

Artículo 1566.- Si fue verbal, los testigos informarán inmediatamente al jefe de la corporación, quien notificará al Ministro de la Guerra, y este a la autoridad judicial para que actúe conforme a los artículos 1555 al 1562

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

ART. 1567.- LOS TESTAMENTOS HECHOS EN PAIS EXTRANJERO, PRODUCIRAN EFECTO EN EL ESTADO, CUANDO HAYAN SIDO FORMULADOS DE ACUERDO CON LAS LEYES DEL PAIS EN QUE SE OTORGARON.

ART. 1568.- LOS SECRETARIOS DE LEGACION, LOS CONSULES Y LOS VICECONSULES MEXICANOS, PODRAN HACER LAS VECES DE NOTARIO O DE ENCARGADO DEL REGISTRO EN EL OTORGAMIENTO DE LOS TESTAMENTOS DE LOS NACIONALES EN EL EXTRANJERO, EN LOS CASOS EN QUE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DEBAN TENER SU EJECUCION EN EL ESTADO.

ART. 1569.- LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS REMITIRAN COPIA AUTORIZADA DE LOS TESTAMENTOS QUE ANTE ELLOS SE HUBIEREN OTORGADO, AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, QUIEN A SU VEZ Y, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, A SOLICITUD DE PARTE, LO REMITIRA AL JUEZ COMPETENTE.

ART. 1570.- SI EL TESTAMENTO FUERE OLOGRAFO, EL FUNCIONARIO QUE INTERVENGA EN SU DEPOSITO, LO REMITIRA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS, AL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DEL DOMICILIO QUE, DENTRO DEL ESTADO, SEÑALE EL TESTADOR.

ART. 1571.- SI EL TESTAMENTO FUERE CONFIADO A LA GUARDA DEL SECRETARIO DE LEGACION, CONSUL O VICECONSUL, HARA MENCION DE ESA CIRCUNSTANCIA, Y DARA RECIBO DE LA ENTREGA.

ART. 1572.- EL PAPEL EN QUE SE EXTIENDAN LOS TESTAMENTOS OTORGADOS ANTE LOS AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES, LLEVARA EL SELLO DE LA LEGACION O CONSULADO RESPECTIVO.



Bibliografía: Código Civil del Estado de Chiapas.